

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 827

Santiago de Cali, agosto 22 de 2022

Como quiera que la parte actora subsanó la demanda procédase a su admisión.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

Radicación: 76001-31-03-007-2022-00193-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: WILMAR FABIAN CRUZ LÓPEZ y PAULA STELLA JURADO GUERRERO.

El Demandante BANCO DE BOBOTÁ mediante apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra **WILMAR FABIÁN CRUZ LÓPEZ y PAULA STELLA JURADO GUERRERO.**

Se han presentado como títulos base de la presente demanda el pagaré No.358826601 por valor de \$194.810.000, sobre el cual los demandados adeudan al demandante la suma de \$178.447.232 con los intereses, el certificado de tradición del bien inmueble objeto del proceso con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-950704 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la escritura pública objeto de la garantía hipotecaria No.4332 del 11 de septiembre del 2017 de la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali.

Por tanto, el Juzgado ADMITE la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, por lo cual el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a los demandados **WILMAR FABIÁN CRUZ LÓPEZ y PAULA STELLA JURADO GUERRERO** pagar dentro del término de cinco días, tal como lo dispone el artículo 431 del C.G.P. al BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$178.447.232**, como capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. **358826601**.
- 1.2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital del numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida por Ley, los que se cobran desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 12 de

julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación incorporada en el pagaré No. **358826601**.

SEGUNDO. En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

TERCERO. Notificar personalmente este auto a los demandados, **WILMAR FABIAN CRUZ LÓPEZ y PAULA STELLA JURADO GUERRERO**, conforme a lo indicado en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Se decreta el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-950704 de propiedad de los demandados señores **WILMAR FABIAN CRUZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.034 y la señora **PAULA STELLA JURADO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.178.738.

Líbrese OFICIO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Cali solicitándole que se sirva registrar el anterior embargo sobre el citado bien inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2. del C.G.P.

QUINTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, LÍBRESE OFICIO a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali, comunicándole la existencia del presente proceso.

SEXTO. Se le reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA MEDINA MEJIA, para actuar como apoderada judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A. dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2431b95ad9e6da883701e401fbd5a9525b70d5bedf2cf33324e99f7cbdbf**

Documento generado en 22/08/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>